

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

[SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.]

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) llegaron ayer á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde á San Sebastian, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas las Infantas.

### TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE SS. MM. (QUE DIOS GUARDE.)

Alsásua 4, 10<sup>15</sup> mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. llegaron á Vitoria sin novedad, siendo recibidos por el Capitan general del Norte con los honores correspondientes, y aclamaciones de numeroso público en el andén.»

San Sebastian 4, 1<sup>55</sup> tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«SS. MM. han llegado felizmente á esta ciudad.

Las autoridades, corporaciones, funcionarios civiles y la poblacion en masa han recibido á los Augustos viajeros con las mayores demostraciones de respeto y entusiasmo. Se dirigen en este momento al templo de Santa María, y son aclamados y vitoreados por el pueblo en todos los puntos del tránsito.»

Idem id., 4 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Despues de ser recibidos SS. MM. en todas las estaciones del tránsito con marcadas muestras de respetuoso afecto, han hecho su entrada verdaderamente triunfal en esta poblacion.

Han asistido al *Te Deum* en Santa María, y luego han bajado á la estacion á saludar á la Reina de Portugal. En este momento se preparan á revisar las tropas de la guarnicion.»

Idem id., 6 tarde.—Al Ministro de la

Gobernacion el Gobernador civil:

«Despues de saludar en la estacion á la Reina de Portugal, se dirigieron SS. MM. al palacio de la Duquesa de Bailen, en donde han tenido la honra de ofrecerles sus respetos las familias más distinguidas que residen accidentalmente en San Sebastian.

S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel ha llegado á las cuatro y media de la tarde, hospedándose en Palacio Ayete.

El Rey está pasando ahora revista á las tropas en medio de vítores y aclamaciones del pueblo y del ejército.—Gran entusiasmo.»

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero del corriente año el peon caminero encargado de los kilómetros 49 al 51 de la carretera de segundo orden de Coruña á Pontevedra denunció ante el Alcalde de Enfesta á D. Jacinto Barreiro por haber hecho este en el kilómetro 51 una rampa que causaba perjuicio al camino, por impedir que las aguas discurren libremente como antes:

Que el Alcalde de Enfesta acordó que D. Jacinto Barreiro destruyera los trabajos que tenia hechos en la cuneta de la carretera para llevar las aguas llovedizas al terreno Aiza de Mirás, de que es propietario, y la especie de rampa formada con piedra menuda junto á la portillera de la zanja de Mirás, previniéndole que de no verificarlo, y no dejar que las aguas corrieran como antes á lo largo de dicha cuneta se procedería contra él á lo que hubiere lugar, imponiéndole desde luego la multa de 12<sup>50</sup> pesetas:

Que habiendo cumplido D. Jacinto Barreiro la orden de la Alcaldía de Enfesta, D. Ramon Chorén Carreira interpuso en el Juzgado de Santiago un interdicto de recobrar manifestando que venia en posesion del aprovechamiento de las aguas que corren por la cuneta del Oeste de la carretera de que se trata y kilómetro 51 de la misma por medio de un riego que arranca desde la arista del paseo del repetido camino; riego establecido, segun el demandante, en terreno

de su propiedad y que conducia las aguas á la Aiza y otros terrenos tambien del mismo D. Ramon Chorén, el cual pedia en su demanda que se le restituyese en la posesion que acaba de referirse, y de la cual habia sido privado por D. Jacinto Barreiro, levantando y destruyendo la rampa que servia de estribo á las aguas, y tapan-do con escombros el riego, con lo cual se impedia por completo el curso de las aguas y se producía el resultado de que estas inundaran parte de una casa del demandante:

Que despues de recibir declaracion á los testigos presentados por D. Ramon Chorén, y antes de ser citadas las partes para la celebracion del correspondiente juicio verbal, el Gobernador de la provincia de la Coruña, á instancia del Alcalde de Enfesta, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que de continuarse sustanciando el interdicto tal vez vendria á quedar sin efecto una providencia administrativa del referido Alcalde, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, como fué la orden dada á D. Jacinto Barreiro; y en que los acuerdos de la clase del que se trata no pueden ser contrariados por la via del interdicto:

El Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 36 del reglamento de 17 de Enero de 1867, y por último, los artículos 72 y 89 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que no se trataba de contrariar providencia alguna de la Administracion dictada dentro del círculo de sus atribuciones; que el Ayuntamiento no habia, en todo caso, cumplido la ley al dejar de notificar su acuerdo á don Ramon Chorén á fin de que este utilizara los recursos que procedieran y que se trataba de actos entre particulares, por lo cual era procedente el interdicto. El Juzgado citaba, además de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y del art. 89 de la ley municipal, el 63 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 309 de la orgánica del poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 32 del reglamento para la conservacion y policia de las carreteras de 17 de Enero de 1867, segun el cual á menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia, no siendo tampoco lícito hacer presas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicarse calicatas y cualquiera otra operacion minera á menos de 40 metros de la carretera, incurriendo los contraventores en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado:

Visto el art. 33, que prescribe que las pretensiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terrenos á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Vistos los artículos 34 y 35, que establecen los trámites que han de preceder á la concesion de la licencia por parte del Alcalde:

Visto el art. 36, con arreglo á cuyas disposiciones á los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construccion dentro de la distancia de 25 metros á uno ú otro lado del camino, se aparten de la lineacion marcada, ó no observen las condiciones que se les haya concedido en la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Visto el art. 89 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo adoptado por el Alcalde de Enfesta mandando á D. Jacinto Barreiro ejecutar los actos que dieron lugar al interdicto, fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que á la referida autoridad corresponde:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Ramon Chorén es inadmisibile,

puesto que si se declarara procedente vendria á contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada por un Alcalde en el uso de sus facultades;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Praxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que segun relacion de antecedentes hecha por el Gobernador en su oficio de requerimiento, el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés fué debidamente autorizado para la recomposicion del camino vecinal que desde San Cugat se dirige á Falvidiera, tomando para llevarlo á cabo las medidas necesarias y que al efecto creyere oportunas; que las obras se dirigian principalmente á dar al camino la misma anchura que habia tenido anteriormente, y que habia perdido efecto de los abusos que diariamente cometian los propietarios colindantes; que tambien habia sido autorizado el Ayuntamiento para tomar los terrenos necesarios para dar la debida anchura á dicho camino, debiendo observarse para ello las prescripciones de la ley de expropiacion forzosa; que don Jaime Rivatallada y Domenech acudió á la Diputacion provincial en 24 de Diciembre de 1874 para que antes del señalamiento de la anchura que debia tener el camino, y en el caso de que atravesara una pieza de la propiedad del recurrente, se obligara al Ayuntamiento al previo pago, cuya instancia fué desestimada; que levantado un plano provisional, quedó en poder del Municipio para que pudiera ser examinado por los interesados; que Rivatallada acudió al Ayuntamiento solicitando que siguiera el camino en la forma que tenia, porque se le perjudicaban sus intereses con la anchura que se le queria dar, segun la rectificacion del plano, sobre cuyo solicitud no habia recaído aun acuerdo del Ayuntamiento.

Que en 18 de Octubre de 1881 don Jaime Rivatallada acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que era dueño y poseedor por justos y legítimos títulos de unos terrenos llamados Huertos de Villa, sitos en término de San Cugat del Vallés, los cuales se encontraban cercados por una pared que unia la márgen que forma la calle de Villa y la márgen por la cual lindan los huertos referidos con la riera de San Cugat; que el día 27 y siguientes del mes de Julio anterior, so pretexto de empezar la construccion del camino vecinal que desde San Cugat del Vallés se dirige á Sarriá por Vallvidriosa, el Ayuntamiento, sin previo aviso al reclamante y sin intentar la expropiacion de los mismos terrenos y sin llamarle siquiera á una avenencia ni practicar gestion alguna amistosa, empezó por derribar la pared de cerca ya mencionada que rodeaba los huertos de Villa y desbatar estos en toda la extension que tuvo por conveniente con objeto de abrir paso al camino vecinal proyectado:

Que sustanciado el interdicto, el

Juez dictó auto restitutorio que fué apelado, y antes de que dicha autoridad admitiese la apelacion, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos la construccion, recomposicion y arreglo de los caminos vecinales de sus términos jurisdiccionales, teniendo para ello las atribuciones necesarias, conforme lo preceptúan la ley de obras públicas y el reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras; en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, como lo son las de que se trata, á tenor del art. 72 de la vigente ley municipal; en que los interesados á quienes se les priva de utilizar los interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden hacer uso de los recursos que contra los mismos establecen los artículos 171 y 177 de la citada ley municipal, y en que en las cuestiones de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, deben seguir los principios que rigen en esta materia y que se hallan consignados en la ley de 10 de Enero de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de los hechos consignados por el Gobernador en el oficio de requerimiento no se deducia que el Ayuntamiento hubiera tomado acuerdo alguno disponiendo el derribo de las paredes y la ocupacion del terreno, y sólo que habia sido autorizado para dar al camino de que se trataba la anchura que antes tenia tomando los terrenos necesarios al efecto bajo las prescripciones de la ley de expropiacion forzosa; que si dicha corporacion municipal hubiera tomado algun acuerdo como consecuencia de la autorizacion mencionada, se hubiera comunicado al dueño y poseedor de la pared derribada y terrenos ocupados, ó al menos traído certificacion al personarse en autos ó hecho mérito de ello al Gobernador, al acudir á dicha autoridad para que requiriera de inhibicion al Juzgado; que sin la existencia de un previo acuerdo del Ayuntamiento carecia en absoluto de aplicacion el precepto que se invoca de la ley municipal; que si bien es de la competencia de los Ayuntamientos la construccion, recomposicion y arreglo de los caminos vecinales, no es menos cierto que carecen de ella para expropiar terrenos aun por causa de utilidad pública, sin que precedan los requisitos señalados en la ley de expropiacion forzosa; que en el art. 4.º de la misma ley se concede el uso de los interdictos de retener y recobrar á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º, que siendo posterior esta ley á la municipal, no puede menos de tener aplicacion cuando se trata de expropiar bienes inmuebles sin que precedan los requisitos establecidos; y por último, en que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso

reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que si bien es atribucion de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley municipal vigente, la conservacion y apertura de la via pública, y que no pueden admitirse interdictos contra las providencias que en tal concepto se dicten, no puede estimarse que esa facultad sea extensiva á apropiarse de los inmuebles de propiedad particular mientras no sean llenados los requisitos prevenidos por la ley de expropiacion forzosa:

2.º En el caso que motiva el presente conflicto, el Ayuntamiento de Cugat de Vallés penetró y se apoderó de la propiedad que al actor en el interdicto correspondia, sin que median los requisitos prevenidos por la ley, y sin que precediera el pago de los bienes de cuya expropiacion se trataba:

3.º Que en tales casos la ley autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al expropiado, y por lo tanto ha debido admitirse y darse curso al incoado por D. Jaime Rivatallada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Praxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 31 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera acordó, previa formacion del oportuno expediente, autorizar á D. Ciro Frago para variar la direccion de una servidumbre que cruzaba una finca de su propiedad en el punto denominado La Sabina, sin perjuicio del vecindario y propietarios colindantes, habiéndose fijado por una comision de la corporacion municipal la forma en que la servidumbre habia de quedar y el ancho que habia de tener para la mejor comodidad del tránsito:

Que dicha variacion fué anunciada al público por edictos á fin de que en el término de 12 dias pudiera reclamarse contra ella, plazo que terminó sin que se presentara reclamacion alguna, expidiendo en su consecuencia al interesado certificacion del acuerdo del Ayuntamiento y de la diligencia en que constaba la direccion que habia de tener la referida servidumbre, y en cuya forma habia de quedar expedido el tránsito á costa de D. Ciro Frago:

Que en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se presentó un interdicto á nombre de D. Dimas Ayala, en el cual se exponia que este era dueño de una finca que desde tiempo inmemorial habia tenido una servidumbre de via que conducia las semillas y demás cosas propias del cultivo: que dicha servidumbre atrevesaba, entre otras, una propiedad de D. Ciro Frago; y que este, dueño como se ha indicado de uno de los predios sirvientes, habia construido grandes paredes en el mismo, interrumpiendo á la parte actora en el uso de la servidumbre cuya posesion se trataba recobrar por medio del interdicto:

Que habiéndose recibido la informacion testifical ofrecida por D. Dimas Ayala, el Gobernador de Canarias, á instancia del Ayuntamiento de Hermigua, requirió de inhibicion al Juzgado

fundándose en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley municipal, el acuerdo autorizando la variacion de la servidumbre habia sido adoptado dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento; no siendo por tanto procedente el interdicto, conforme á lo dispuesto en el art. 86 de la ley citada, pudiendo hacer uso el interesado de los recursos señalados en los artículos 171 y 177 de la misma:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdiccion, alegando que el interdicto habia sido propuesto contra D. Ciro Frago por actos ejecutados como particular y no en concepto de Alcalde ni encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento: que ni de la informacion testifical ni del requerimiento resultaba que la servidumbre fuera pública, pareciendo por el contrario que estaba establecida para el servicio exclusivo de uno ó dos predios: que no resultando probado que la servidumbre tuviera carácter público, el acuerdo del Ayuntamiento no habia sido adoptado en asuntos de la competencia de la corporacion municipal y podia ser objeto de interdicto, cuyo conocimiento correspondia á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural y la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que se trata de una servidumbre pública segun manifiesta terminantemente el Alcalde de Hermigua de la Gomera, indicando que en esa inteligencia accedió el Ayuntamiento á lo solicitado por D. Ciro Frago:

2.º Que el Gobernador de Canarias al requerir de inhibicion al Juzgado, y la Comision provincial al emitir su dictámen en sentido de que procedia insistir en el requerimiento, atribuyen el mismo carácter de pública á la servidumbre:

3.º Que contra esa afirmacion que hacen las autoridades administrativas no puede prevalecer la necha por la de un particular sin hallarse probada en los términos necesarios para que mereciera más crédito que la primera:

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera, que ha dado lugar al presente conflicto, fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que á dicha corporacion municipal corresponden segun la ley, y por tanto no puede ser contrariado por la via de interdictos, sin perjuicio de que el interesado haga uso de otros medios legales para dejar á salvo sus derechos si los creyese lastimados:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Praxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 4 de Setiembre de 1878 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel un interdicto á nombre de D. Teodoro Ragual, solicitando que se suspendieran provisionalmente ciertas obras que estaban ejecutando D. Pablo Ribó, D. Jaime Vilarrubla y otros vecinos de Tort en la margen izquierda del rio Segre, frente á una finca llamada Reula, que que administraba el actor en el interdicto, y á la cual perjudicaban las referidas obras:

Que sustanciado por todos sus trámites el interdicto, se dictó sentencia por el Juzgado en 14 de Noviembre del citado año 1878, y aduciéndose en ella como principal fundamento que las obras de que se trataba habian invadido el cauce del rio y amenazaban la propiedad de la parte actora, se acordó ratificar la suspension provisional; proceder en forma debida á la demolicion de las obras ejecutadas con posterioridad á la notificacion de la suspension, y apercibir á D. Pablo Ribó y D. Jaime Vilarrubla con la demolicion á su costa de las que en lo sucesivo hicieren sin la debida autorizacion:

Que en 17 de Julio de 1881 el Ayuntamiento de Tort, del que á la sazón era Alcalde D. Pablo Ribó, autorizó á D. Jaime Vilarrubla para que pudiera reparar las defensas que tenia en sus propiedades contiguas al rio Segre, sin que pudiera extralimitarse de la extension que entonces tenian ni invadir el cauce del rio:

Que en 16 de Setiembre de 1881 acudió D. Teodoro Ragual al Juzgado de Seo de Urgel proponiendo un nuevo interdicto de obra nueva con motivo de las que estaban haciendo en la orilla izquierda del Segre, y en el punto denominado Rosa Negra, frente al campo des Morers, en el término municipal de Tort, D. Pablo Ribó y D. Jaime Vilarrubla, solicitando además que se llevara á cumplido efecto la sentencia de 14 de Noviembre de 1878:

Que despues de acordar el Juzgado la suspension provisional de las obras

y que se llevara á ejecucion la referida sentencia, fué sustanciado este nuevo interdicto declarándose por el Juzgado en definitiva ratificar la suspension, y apercibiendo á la parte demandada con la demolicion á su costa de lo que en adelante se construyera:

Que contra la sentencia del Juzgado interpuso apelacion D. Jaime Vilarrubla adhiriéndose á ella D. Pablo Ribó, alegando que ninguna parte habia tomado en la ejecucion de las obras de que se trataba, y remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Tort, requirió á la Sala de lo civil del referido Tribunal, fundándose en que las obras ejecutadas por Vilarrubla no habian sido, prévia autorizacion de la corporacion municipal de Tort, en virtud de sus atribuciones, correspondiendo á la Administracion corregir los abusos que en el uso de las mismas hubiesen podido cometerse; el Gobernador citaba los artículos 52, 56 y 252 de la ley de Aguas:

Que la Sala, despues de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando que la autorizacion concedida á D. Jaime Vilarrubla adolecia del vicio de nulidad por permitir ejecutar obras cuya demolicion estaba acordada por una sentencia judicial, consentida por las partes, y que habia adquirido el carácter de ejecutoria; que las obras objeto del interdicto invadian el cauce del Segre, segun los reconocimientos practicados; que tratándose de un rio no navegable era precisa la autorizacion del Gobernador, que no habia mediado, no bastando por lo tanto la del Ayuntamiento; que no existia providencia administrativa legítimamente adoptada que fuese contrariada por el interdicto; y por último, que el requerimiento adolecia del defecto de haberse hecho sin oír préviamente el dictámen de la Comision provincial.

La Sala citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 52 y 2.6 de la ley de aguas:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 52 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual

los dueños de los predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportuno conocimiento á la autoridad local, pudiendo, sin embargo, la Administracion, prévio expediente, mandar suspender tales obras, y aun restablecer las cosas á su estado ordinario cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicio á la navegacion ó flotacion de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 53, que dispone que cuando las plantaciones y cualquiera otra defensa que se intente haya de invadir el cauce, no podrá ejecutarse sin prévia autorizacion del Ministerio de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios con arreglo á lo que se prevenga en el reglamento:

Visto el art. 252, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo solo los Tribunales de justicia conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido la correspondiente indemnizacion:

Visto el art. 256, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa: Primero, por la apertura de pozos ordinarios. Segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas. Tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que es condicion necesaria para que no proceda el interdicto contra una providencia administrativa que esta haya sido adoptada dentro del círculo de las atribuciones encomendadas por la ley á la autoridad que la haya dictado:

2.º Que las obras que han dado lu-

gar al interdicto propuesto por D. Teodoro Raynal invaden el cauce del rio Segre, segun consta en la sentencia de la Sala, apoyándose para hacer esa afirmacion en el resultado de los reconocimientos periciales practicados con asistencia del Juzgado:

3.º Que al ejecutar dichas obras don Jaime Vilarrubla se extralimitó de la autorizacion que le habia concedido el Ayuntamiento de Tort, y por tanto el acuerdo de dicha corporacion municipal no se contraría por el interdicto:

4.º Que si las obras invaden verdaderamente el cauce del Segre no pudo concederse autorizacion para ejecutarlas por el Ayuntamiento, y sí por el Gobernador de la provincia, no teniendo por consiguiente el acuerdo del Ayuntamiento el carácter de providencia administrativa legítimamente tomada:

5.º Que en caso de que las obras hubiesen sido hechas en la propiedad de Vilarrubla era innecesaria la autorizacion con arreglo al art. 52 de la ley, y se trataria de daños ocasionados por un particular en la propiedad de un tercero, sin que pudiera decirse que habia providencia administrativa que quedara sin efecto mediante el interdicto, puesto que en la hipótesis de que se trata aquella habria sido dictada fuera de las atribuciones que la ley encomienda á la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion para la vigilancia del rio ó para autorizar lo concesion de las obras de que se trata ó de otras cualesquiera.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

## Gobierno civil de la provincia de Santander

### SECCION DE FOMENTO.

### MINAS.

### Circular ním. 227.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del Auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío, en varios puntos de los partidos judiciales de Torrelavega y Santander y en los dias que se expresan á continuacion.

Único período: del 11 al 15 de Setiembre ambos inclusivos.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
4013	Escombrera de Jaracales.	Real Compañía Asturiana.	D. Emilio Gaitzsch.	Cártes.	Demarcacion.
4017	La Virgen del Mar.	D. Antonio Ganza y Gutierrez.	De Santander.	Santander.	Informe.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial segun previenen los artículos 31 de la ley de minas vigente y 45 del reglamento para su ejecucion, á fin de que llegue á conocimiento de los registradores y dueños de las minas colindantes.

Santander 5 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,  
*Juan Bautista Somogy.*

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.026.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Florencio Guaresti y Llano, vecino de Amurrio (Alava), ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de San Martin, de mineral de cobre, al sitio que llaman Monte de Jumedre, término del lugar de Bárcena de Pié de Concha, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. E. y O. terreno comun de Bárcena y Mollado y al S. terreno comun de Bárcena. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio Pozo Carnicero, desde él al N. y al sitio pico Ureño 250 metros; al S. 200 metros al sitio Braña de Lojano; al E. al campo del carbon 800 metros y al O. al portillo de Jumedre 800 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 4 de Setiembre de 1883.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Setiembre de 1883. —Claudio Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos del reemplazo actual, declarados soldados por el cupo de esta villa, Manuel Sanchez Torre, hijo de Fernando y Nemesia, Aquilino Posada y Gutierrez, hijo de Manuel y María, y Venancio Robledo y García, hijo de Isidoro y María, números respectivamente cinco, dos y trece, ausentes el primero de ignorado paradero y los otros dos en la isla de Cuba, no obstante haber sido citados al efecto en legal forma, se han instruido los oportunos expedientes conforme á los artículos 141 y siguientes de la ley de reemplazos; y en vista del resultado que ofrecieron aquellos, la corporacion municipal los ha declarado prófugos con las condenas consiguientes de gastos é indemnizaciones á los suplentes, al tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia llamo, cito y emplazo á referidos mozos para que se presenten á mi autoridad, á fin de pasar á cubrir su plaza, y ruego á las autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y remision de dichos prófugos á esta Alcaldía para que sean presentados á disposicion de la Comision provincial.

San Vicente de la Barquera y Agosto 30 de 1883.—El Alcalde, Francisco del Barrio y Fernandez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

No habiendo comparecido para su entrega en la caja de la provincia en el término señalado los mozos Eugenio Sordo Escandon, declarado soldado con el número dos para el reemplazo del año actual de 1883, hijo de Félix y de Victoria, natural del pueblo de San Pedro, y ni Casimiro Gonzalez Alvarez, declarado soldado con el número diez para el mismo reemplazo, hijo de Antonio y Mónica, natural de

Luey, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo lo dispuesto por el art. 141 y siguientes del cap. 14 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, ha instruido los oportunos expedientes; y por lo que de ellos resulta ha declarado prófugos á los expresados mozos, condenándolos al pago de los gastos que ocasione su captura y resarcimiento á los suplentes.

En tal concepto se cita, llama y emplaza á indicados mozos, para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á cubrir su plaza, apercibiéndoles de que en otro caso serán tratados con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á este Municipio de mencionados prófugos ó su presentacion á la Comision provincial.

Val de San Vicente 2 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Gonzalez

D. INDALECIO PEREZ BALBÁS, Juez municipal del distrito de Los Tojos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en los artículos 494 y siguientes de la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á sus solicitudes los documentos que previene el art. 13 de referido reglamento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Los Tojos á 31 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Indalecio Perez.—El Secretario interino, José Fernandez.

ANUNCIO.

Se halla vacante en este Juzgado municipal una plaza de Alguacil: los que deseen obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, y en el improrrogable termino de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las solicitudes documentadas; en la inteligencia que los aspirantes han de reunir las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sido procesado: entre los que reúnan las anteriores circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército y sobre estos los cabos y sargentos.

Santander 1.º de Setiembre de 1883. 15—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. LUIS CENZANO Y ZAMORA, Comandante graduado, Capitan del regimiento infantería de la Reina y Fiscal del segundo batallon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado Pascual Fornos Perez, que debia llegar á la plaza de la Habana á bordo del vapor correo Santander el dia nueve de

Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos y desapareció no presentándose á la llegada á dicho puerto, por el presente, primer edicto, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias comparezca ante la autoridad militar del punto donde se encuentre; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta oficial de la Habana y en el diario oficial ó Boletín de Santander y Puerto-Príncipe.

Dado en Puerto-Príncipe á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Luis Cenzano.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia y de instruccion del distrito de Santa Cruz de esta plaza, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se consideran con derecho á heredar á D. Marcelino Blanco de Celis, natural de Revilla, de cuarenta años, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, que falleció en ella el diez y ocho de Setiembre último, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion del último edicto, se personen en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato promovido por la cónyuge del mismo D.ª Carmen Bornia y Marquez, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y en cuyo juicio se han personado, D. Manuel, D. Cándido y D.ª Tomasa de Celis y Celis, como tios carnales del D. Marcelino Blanco.

Cádiz diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio F. y Arenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique. au

2.º Ponce, Mayagüez, Portton. Prince, Santiago de Cuba y Kings

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual y del 9 al 10 de la CORUÑA,

con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Lepeltier-Ric' er.

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el dia 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucta, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

Billetes de ida y vuelta y valederos por un año con una reducción de 10 por 100. Tercera clase 135 pesetas del HAVRE á NUEVA YORK.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á París. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás intermedios, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

FILIACIONES PARA QUINTOS. Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.